

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de JULIO CORREDOR O Y CIA LTDA HOY JULIO CORREDOR & CIA S.A.S., en contra de GLORIA CECILIA ALVAREZ VASQUEZ, SANTIAGO JARAMILLO ALVAREZ, LUISA FERNANDA VELASQUEZ BRUN, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$6.734.312.00, por concepto al valor del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021 (\$6.800.000.00), descontada la Reteica (\$65.688.00).
- 2. Por la suma de \$430.753.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado IVA correspondiente al mes de Abril de 2021.
- 3. Por la suma de \$11.418.389.00, por concepto al valor del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021 (\$11.529.766.00), descontada la Reteica (\$111.377.00).
- 4. Por la suma de \$730.365.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado IVA correspondiente al mes de Mayo de 2021.
- 5. Por la suma de \$11.418.389.00, por concepto al valor del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021 (\$11.529.766.00), descontada la Reteica (\$111.377.00).

- 6. Por la suma de \$730.365.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado IVA correspondiente al mes de Junio de 2021.
- 7. Por la suma de \$11.418.389.00, por concepto al valor del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021 (\$11.529.766.00), descontada la Reteica (\$111.377.00).
- 8. Por la suma de \$730.365.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado IVA correspondiente al mes de Julio de 2021.
- 9. Por la suma de \$3.806.130.00, por concepto al valor de 10 días del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021 (\$3.843.255.00), descontada la Reteica (\$37.125.00).
- 10. Por la suma de \$243.455.00, por concepto 10 días de Impuesto al Valor Agregado -IVA correspondiente al mes de Agosto de 2021.
- 11. Por concepto de cláusula penal la suma de \$23.059.532.00, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería el Dr. **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2022-329 (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La

providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51 Hoy 4 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d17309e062ac2decfaaa664ebb551fcaff2408d5db74f8e7ed22997aaf2f10e

Documento generado en 03/05/2022 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica